Fecha de actualización: 31 de diciembre de 2020

Responsable de la Información: Lic. Gerardo Blanco Guerra,

Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Coahuila.

***ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.***

***Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 30 de diciembre de 2014.***

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 729.-**

**LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO**

**CAPÍTULO I**

**De los Órganos del Congreso**

**ARTÍCULO 37.-** Son órganos del Congreso del Estado:

**I.** El Pleno Legislativo;

**II.** La Mesa Directiva;

**III.** Los Grupos Parlamentarios;

**IV.** La Junta de Gobierno;

**V.** Las comisiones ordinarias y especiales;

**VI.** Los comités;

**VII.** La Diputación Permanente; y

**VIII.** La Auditoría Superior del Estado.

La organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado estará regulada por la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y el reglamento interior respectivo.

**CAPÍTULO II**

**Del Pleno Legislativo**

*(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2016)*

**ARTÍCULO 38.-** El Pleno Legislativo del Congreso del Estado es la Asamblea deliberante compuesta por la totalidad de las y los Diputados, la cual actúa en los términos y con las formalidades establecidas por la presente Ley, el Reglamento de Prácticas Parlamentarias y demás disposiciones que a tal efecto determine la legislatura o aquellas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 39.-** El Pleno Legislativo del Congreso del Estado sólo podrá ejercer sus funciones con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

El Pleno Legislativo del Congreso, para el despacho oportuno de sus asuntos, deberá sesionar cuando menos una vez por semana; de acuerdo a la agenda legislativa y de trabajo del Pleno, y de las comisiones y comités.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

En las sesiones, preferentemente se dará cuenta de los asuntos a tratar en las mismas, en el siguiente orden:

**I.** Orden del Día;

**II.** Minuta de la sesión anterior;

**III.** Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado;

**IV.** Trámite relacionado con los acuerdos aprobados en la sesión anterior;

**V.** Iniciativas presentadas;

**VI.** Dictámenes listados para lectura, discusión y aprobación, en su caso;

**VII.** Proposiciones de Diputadas y Diputados y/o Grupos Parlamentarios;

**VIII.** Agenda Política.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

Para estos efectos se entenderá por Agenda Política los pronunciamientos que presenten al Pleno o la Diputación Permanente las Diputadas y Diputados, Grupos Parlamentarios, Fracciones Parlamentarias o la Junta de Gobierno.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

A petición de la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, así como de alguna Diputada o Diputado, podrá dispensarse la lectura del orden del día, la minuta de la sesión anterior, el informe del trámite relacionado con los acuerdos aprobados y los resultandos y considerandos de los dictámenes y acuerdos listados. Para ello se requerirá el voto de más de la mitad de las Diputadas y Diputados presentes y que los documentos motivo de la dispensa hubieren sido difundidos, vía electrónica, a más tardar el día anterior a la sesión.

**CAPÍTULO III**

**De la Mesa Directiva**

**Sección Primera**

**De su Integración, Elección y Atribuciones**

**ARTÍCULO 40.-** El Pleno del Congreso contará con una Mesa Directiva que será la responsable de coordinar los trabajos de la Asamblea. Bajo la autoridad de quien ocupe la Presidencia, preservará la libertad de las deliberaciones y cuidará de la efectividad del trabajo legislativo, proveyendo la exacta observancia de las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de esta Ley, así como de los acuerdos que emanen del Pleno y de la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 41.-** La Mesa Directiva se integrará por una Presidencia, dos Vicepresidencias y cuatro secretarios o secretarias, quienes serán electos mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas, o mediante el sistema electrónico, por más de la mitad de votos de las y los diputados presentes, garantizando la representación de la diversidad política del Congreso y la equidad de género.

**ARTÍCULO 42.-** Al final del segundo período ordinario de sesiones de cada año legislativo, se llevará a cabo la elección de la Mesa Directiva que estará en funciones durante el siguiente año legislativo. Salvo lo dispuesto en la fracción IX del artículo 12 de esta Ley.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 43.-** Quienes integren la Mesa Directiva del Congreso durarán en sus cargos durante el año legislativo para el cual fueron electos, e iniciarán el desempeño de sus funciones en la primera sesión ordinaria del primer periodo del año que corresponda, o en la primera sesión del periodo extraordinario en caso de que se convoque. Quien ocupe la presidencia de la Mesa Directiva, iniciará sus funciones a partir del momento de su elección para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 48, y demás que resulten aplicables.

No podrán ser reelectos o reelectas en el siguiente año legislativo en forma consecutiva con igual cargo, salvo el caso de quienes hayan integrado la Mesa Directiva en el Periodo de Instalación, que podrán ser ratificados o ratificadas por el Pleno para el Primer Año Legislativo.

La presidencia de la Mesa Directiva será ejercida en forma alternada y para cada año legislativo, por los grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputadas y diputados; correspondiéndole el primer año de ejercicio constitucional al Grupo Parlamentario que cuente con mayor número de diputados y diputadas en la legislatura.

En caso de que dos o más grupos parlamentarios tengan igual número de integrantes, se decidirá por el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando se convoque a período extraordinario de sesiones, quien presida la Diputación Permanente dará aviso inmediato a las y los integrantes de la Mesa Directiva, para que asuman su función.

**ARTÍCULO 45.-** Las y los integrantes de la Mesa Directiva, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes

**I.** Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y esta Ley;

**II.** Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso; y

**III.** Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso.

**ARTÍCULO 46.-** Las y los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser removidos cuando no observen las prescripciones de ley; para ello se requerirá que por lo menos la tercera parte del total de las y los diputados presentes lo solicite; que se dé intervención cuando menos a un orador en pro y a otro en contra; y que el Pleno apruebe el reemplazo por lo menos con las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

*(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2016)*

Cuando ocurra la remoción por cualquier motivo de algún integrante de la mesa directiva o de la diputación permanente o éste renuncie en forma voluntaria antes de concluir el periodo para el que fue electo, el Grupo Parlamentario al que pertenezca propondrá al Pleno del Congreso a quien deba suplirlo hasta concluir ese periodo.

*(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2016)*

Cuando el Grupo Parlamentario no realice ninguna propuesta, será la Junta de Gobierno quien proponga a quien deba sustituirlo.

**Sección Segunda**

**De la Presidencia de la Mesa Directiva**

**ARTÍCULO 47.-** La o el Presidente de la Mesa Directiva dirigirá los trabajos de las sesiones del Pleno, cuidando que éstos se lleven a cabo conforme a lo establecido en la ley.

Las ausencias de la o el Presidente serán cubiertas por la o el Vicepresidente electo en primer orden, o si también está ausente, por la o el segundo Vicepresidente. Si ambos estuvieran ausentes, de entre las y los diputados presentes en la sesión, se designará a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de esa sesión.

**ARTÍCULO 48.-** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

**I.** Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente

**II.** Representar al Poder Legislativo, en ceremonias oficiales y actos cívicos a los que concurran las y los titulares de los otros Poderes del Estado;

**III.** Convocar, prorrogar, abrir y clausurar, así como suspender o aplazar por causa justificada, las sesiones del pleno;

**IV.** Designar, de entre las y los secretarios, a dos para que funjan en cada sesión;

**V.** Conducir los debates y las deliberaciones, en los términos de esta Ley, así como de los acuerdos emanados del Pleno;

**VI.** Programar y ordenar los trabajos del Pleno en los términos de la presente Ley; así como determinar el orden de discusión de los asuntos que deban tratarse en cada sesión, dando preferencia a los que considere de interés general, a no ser que el Pleno, a moción de alguna o alguno de los diputados, determine un orden distinto;

**VII.** Dirigir y encauzar los debates concediendo el uso de la palabra alternadamente en el orden que lo soliciten, en contra o a favor, de conformidad a lo dispuesto en esta ley;

*(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

**VIII.** Exhortar a las y los oradores cuando reiteradamente se aparten del tema a discusión, para que se sujeten a éste y al término máximo para hacer uso de la palabra, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la presente ley;

**IX.** Participar en las discusiones, conforme a las reglas establecidas para las y los demás diputados;

**X.** Declarar aprobadas o desechadas las mociones, proposiciones, proyectos o dictámenes que correspondan, después de tomadas las votaciones por conducto de una de las Secretarías.

**XI.** Turnar a las comisiones correspondientes las iniciativas presentadas, conforme a la materia de las mismas, y en su caso, a otra u otras comisiones que también debieran o pudieran conocer de las mismas;

**XII.** Convocar de inmediato al Pleno a sesión para tratar los asuntos que no admitan demora;

**XIII.** Dar trámite a las peticiones de particulares, personas morales o autoridades, turnándolas a la Comisión que corresponda, o en su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso;

**XIV.** Nombrar las comisiones cuya designación no corresponda a otro órgano del Congreso;

**XV.** Firmar conjuntamente con las o los secretarios en funciones, la minuta de cada sesión después de que haya sido aprobada;

**XVI.** Informar al Pleno el nombre de las y los diputados que hayan justificado su inasistencia;

**XVII.** Decretar recesos durante las sesiones;

**XVIII.** Citar a sesión privada en los casos que así corresponda;

**XIX.** Declarar que no hay quórum para celebrar o continuar con el desarrollo de una sesión, ordenando a la Secretaría que mande llamar a los ausentes para que concurran. Si después de lo señalado no se integra el quórum, declarará la suspensión de la sesión, reiterando la orden de que la Secretaría formule una excitativa para que los ausentes concurran a las sesiones y disponga la aplicación de las medidas disciplinarias que procedan;

**XX.** Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer a los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a comisiones los que estuvieren debidamente integrados, y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada, y en caso de no ser subsanada, serán desechados por improcedentes;

**XXI.** Requerir a las comisiones para que dictaminen los asuntos que se les hayan turnado y para que atiendan con celeridad los asuntos urgentes;

**XXII.** Exhortar a las y los coordinadores de las comisiones para convocar a reunión de trabajo, cuando estos no quieran hacerlo;

**XXIII.** Firmar conjuntamente con las o los secretarios en funciones, las minutas de las sesiones, así como la correspondencia oficial del Congreso;

**XXIV.** Nombrar las comisiones de ceremonia y protocolo;

**XXV.** Firmar, conjuntamente con las o los secretarios en funciones, las leyes, cartas de derechos, decretos y acuerdos que expida el Congreso;

**XXVI.** Cuidar que las y los diputados, como las personas asistentes a las sesiones, guarden compostura en ellas;

**XXVII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos de ésta ley;

**XXVIII.** Declarar que no hay quórum cuando sea visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquello sea reclamado por algún miembro del Congreso;

**XXIX.** Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos con que se dé cuenta al Congreso y determinar el orden en que deben ponerse a discusión los que se encuentran pendientes de acuerdo;

**XXX.** Requerir a las y los diputados que falten a las sesiones, para que concurran a ellas; y

**XXXI.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando la o el Presidente haga uso de la palabra durante las sesiones, en el desempeño de las funciones que esta Ley le señala, permanecerá en su lugar; pero si desea intervenir directamente en la discusión de un asunto, lo hará en tribuna, encargando la conducción de los trabajos a la o el Vicepresidente que corresponda.

**Sección Tercera**

**De las Vicepresidencias**

**ARTÍCULO 50.-** A las o los Vicepresidentes de la Mesa Directiva se les denominará primero y segundo, según el orden de su elección y les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** Auxiliar a quien ocupe la Presidencia en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias, por orden de su nombramiento;

**II.** Conducir las sesiones cuando la o el Presidente haga uso de la palabra para plantear o intervenir en la discusión de un asunto, por orden de su nombramiento; y

**III.** Supervisar, con las y los Secretarios del Congreso, la elaboración de las minutas de las sesiones.

**ARTÍCULO 51.-** Las faltas de la primer Vicepresidencia serán cubiertas por la segunda; cuando falten ambas, si quien ocupa la Presidencia lo considera necesario, propondrá que se nombre una o un Vicepresidente de entre las y los diputados presentes en la sesión.

**ARTÍCULO 52.-** Si al inicio de una sesión no se presentan la o el Presidente, ni las o los Vicepresidentes, las y los diputados que hubieren concurrido, designarán de entre ellos, a una o un Presidente y a una o un Vicepresidente, quienes fungirán solamente en el desarrollo de dicha sesión.

**Sección Cuarta**

**De las Secretarías**

**ARTÍCULO 53.-** Las y los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso tendrán a su cargo todas las actividades correspondientes a la Secretaría del Congreso, en los términos de lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 54.-** A las y los Secretarios les corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

**I.** Asistir, a quien presida la Mesa Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;

**II.** Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar el cómputo y registro de las votaciones, y dar a conocer el resultado de éstas, al efecto tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;

**III.** Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios en los términos dispuestos por quien presida la Mesa Directiva;

**IV.** Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se atienda lo siguiente:

**1.** Se distribuyan oportunamente entre las y los diputados las iniciativas y dictámenes;

**2.** Se elabore la minuta de las sesiones y se ponga a consideración de quien ocupe la Presidencia;

**3.** Se lleve el registro de minutas en el archivo correspondiente;

**4.** Se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos de competencia del Pleno y se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes;

**5.** Se incluyan las observaciones, correcciones y cualquier otra modificación que se formule sobre la minuta de la sesión anterior;

**6.** Se envíen a las Comisiones los expedientes de los asuntos que se les turnen;

**7.** Se integren los archivos de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso;

**8.** Se tenga a disposición de las y los diputados, el Diario de los Debates y la Gaceta del Congreso a través de medios electrónicos, con el auxilio de la Oficialía Mayor;

**V.** Firmar junto con la o el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, así como las minutas de las sesiones, los acuerdos y demás resoluciones del propio Congreso;

**VI.** Cuidar que se convoque oportunamente a las y los diputados a las sesiones; y

**VII.** Las demás que le señalen esta ley y la Presidencia de la Mesa Directiva.

*(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**CAPÍTULO IV**

**De los Grupos Parlamentarios y las Fracciones Parlamentarias**

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 55.-** Un Grupo Parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar las o los Diputados pertenecientes a un mismo partido político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo.

El Grupo Parlamentario se integrará con un mínimo de dos Diputados o Diputadas y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con Diputados o Diputadas en el Congreso del Estado.

El partido político que cuente con tan solo una o un Diputado y los Diputados o Diputadas independientes, podrán optar por formar una Fracción Parlamentaria, la que tendrá los derechos y prerrogativas de Grupo Parlamentario. La Fracción Parlamentaria se conformará solo con un Diputado o Diputada.

*(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)*

Para los efectos de esta ley, se consideran Diputados o Diputadas independientes aquellos que participaron en el proceso electoral como candidatos independientes o que, por su decisión personal, libre, unilateral y manifiesta, dejen de pertenecer al partido político que los postuló y se declaren independientes, sin que tengan que presentar, en este segundo caso, documento alguno en donde se asiente la aceptación de su renuncia por parte del partido político donde militaron.

Las Diputadas o Diputados que dejen de pertenecer al partido político por el cual fueron postulados, no podrán adscribirse a un Grupo Parlamentario ya existente y serán considerados como Diputados sin partido, teniendo la posibilidad de declararse independientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 56.-** Los Grupos Parlamentarios deberán presentar en la primera sesión del período de instalación de la Legislatura, la siguiente documentación:

**I.** El acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes;

**II.** Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, las cuales podrán fundamentarse en los estatutos del partido político en el que militen; y

**III.**  Los nombres de las y los Diputados que hayan sido designados como coordinador y subcoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades.

Las Fracciones Parlamentarias y Diputados Independientes, deberán presentar en la primera sesión del período de instalación de la Legislatura, la siguiente documentación:

**I.** El acta en la que conste la decisión de su miembro de constituirse en fracción, con especificación del nombre de la misma; y

**II.** Las normas acordadas para su funcionamiento interno.

Una vez que la o el Presidente en turno haya examinado la documentación presentada, en sesión del período de instalación, hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios y Fracciones Parlamentarias y, desde ese momento, ejercerán las atribuciones y tendrán los derechos previstos por esta Ley.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 57.-** Las y los coordinadores expresan la voluntad de los grupos parlamentarios y fracciones parlamentarias; promoverán los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y demás acuerdos parlamentarios y legislativos necesarios para el desempeño de las labores del Congreso, participarán en la Junta de Gobierno y en la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en dichas comunicaciones, la o el Presidente la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 58.-** Las y los coordinadores de los grupos parlamentarios y los integrantes de las fracciones parlamentarias, realizarán las tareas de coordinación con los otros grupos y fracciones, con la Mesa Directiva, con las Comisiones y Comités del Congreso y con la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 59.-** Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgarán asesoría y prepararán los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 60.-** De conformidad con la representatividad de cada Grupo Parlamentario y con las posibilidades presupuestales del Congreso, la Junta de Gobierno acordará lo relativo a la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno acordará lo relativo a una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputadas y Diputados que los conformen.

En el caso de las Fracciones Parlamentarias, y de las y los Diputados Independientes, la Junta de Gobierno observará lo señalado en el párrafo anterior, en la forma que se considere procedente conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

Al término de la Legislatura, las y los coordinadores de los grupos parlamentarios serán responsables dentro del proceso de entrega recepción de los bienes a ellos asignados, los cuales serán entregados a quien asuma la nueva coordinación del mismo Grupo Parlamentario.

Si al inicio de la Legislatura, no se conformare Grupo Parlamentario que suceda a uno conformado en la Legislatura saliente, los activos y bienes que existen serán puestos a disposición de la Oficialía Mayor para su asignación respectiva.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, a las fracciones parlamentarias, y en su caso a las y los Diputados Independientes, se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 61.-** Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán permanecer como Diputados independientes y formar fracción parlamentaria conforme al artículo 55 de esta ley, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

**CAPÍTULO V**

**De la Junta de Gobierno**

**ARTÍCULO 62.-** La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la ley.

**ARTÍCULO 63.-** En la Junta de Gobierno se expresará la pluralidad del Congreso y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los grupos parlamentarios y fracciones legalmente constituidos en el seno de la legislatura, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Pleno y a la Diputación Permanente adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

**ARTÍCULO 64.-** La Junta de Gobierno estará integrada por las y los coordinadores de los grupos parlamentarios constituidos conforme a lo dispuesto en esta ley. Las y los diputados de los partidos políticos que no hayan formado grupo parlamentario, podrán participar con voz pero sin voto en la Junta de Gobierno.

Será Presidente de la Junta de Gobierno, por la duración de la Legislatura, la o el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de los tres grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputadas y diputados. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por las o los diputados que designen los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren.

En caso de que dos o más grupos parlamentarios tengan igual número de integrantes, se decidirá por el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente de la Junta, el grupo parlamentario al que pertenezca, informará de inmediato el nombre del diputado que lo sustituirá, tanto a la propia Junta como a la Mesa Directiva o, en su caso, a la Diputación Permanente por conducto de su Presidente.

Salvo el caso de la Presidencia, por cada integrante de la Junta de Gobierno, se designará respectivamente un suplente, para que sustituya a los titulares en sus ausencias temporales y definitivas. La designación de cada suplente se hará por el grupo parlamentario al que corresponda designar al titular.

Las fracciones no tendrán suplente.

**ARTÍCULO 65.-** La Junta de Gobierno se reunirá, de preferencia un día antes de la celebración de las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, sin perjuicio de que se pueda reunir cuando se considere necesario, a convocatoria de la o el Presidente, o suspender su sesión semanal a juicio de la propia Junta.

**ARTÍCULO 66.-** Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, se citarán con la debida anticipación y se realizarán bajo un orden del día, que será elaborado, conforme a las instrucciones de la Presidencia, y el cual estará sujeto a la aprobación de la propia Junta.

**ARTÍCULO 67.-** Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán aprobarse por mayoría de votos de los integrantes que se encuentren presentes, tomando en consideración el voto ponderado, y se suscribirán por los que hayan estado presentes en la sesión respectiva.

**ARTÍCULO 68.-** De cada sesión se levantará una minuta, en la cual se asentará una síntesis de los acuerdos. Las minutas serán firmadas por la o el Presidente, así como por las y los demás integrantes de la Junta de Gobierno que hayan estado presentes.

**ARTÍCULO 69.-** La o el Presidente de la Junta de Gobierno dará aviso a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, cuando se vaya a discutir algún proyecto de ley o a estudiar algún asunto, concerniente a los ramos o actividades de la administración pública o a la administración de justicia y codificación, para los efectos que señala la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 70.-** Toda propuesta para citar a algún servidor público, deberá ser aprobada por el Pleno o la Diputación Permanente, y el conducto para solicitar las comparecencias que se acuerden, será, en todos los casos, la o el Presidente de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 71.-** La Junta de Gobierno acordará lo relativo a la duración y formato de las sesiones en las que deba desahogarse la comparecencia de algún funcionario.

**ARTÍCULO 72.-** Son funciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

*(REFORMADA, P.O. 01 DE MAYO DE 2020)*

**I.** Colaborar para la optimización de las funciones legislativas del Congreso y emitir los acuerdos que considere necesarios para el buen desarrollo de las sesiones;

**II.** Proponer al Pleno la integración de las comisiones permanentes y de los comités; así como al Pleno o a la Diputación Permanente, la integración de comisiones especiales;

**III.** Aprobar la propuesta de la o el Presidente de la Junta de Gobierno para la designación de los titulares de la Oficialía Mayor y la Tesorería del Congreso del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**IV.** Aprobar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Congreso;

**V.** Analizar y, en su caso, aprobar los informes que presente la Presidencia, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

**VI.** Proponer al Congreso, los términos en que se llevarán a cabo las comparecencias de las y los servidores públicos, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, así como determinar la duración y el formato de las mismas;

*(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)*

Asimismo, cuando el Pleno o la Permanente acuerden citar a un servidor público con cualquier finalidad, promover las acciones necesarias para que dicha comparecencia se lleve a cabo en el menor plazo posible atendiendo a la urgencia que amerite el hecho que motive la comparecencia.

**VII.** Impulsar la conformación y suscribir acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran ser votadas en el Pleno o en la Diputación Permanente, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

**VIII.** Colaborar con la Mesa Directiva y, en su caso, con la Diputación Permanente del Congreso, para organizar los trabajos del Congreso y los de las sesiones del Pleno y la propia Diputación Permanente;

**IX.** Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno o a la Diputación Permanente, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso del Estado;

**X.** Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales y de los comités;

**XI.** Proponer la realización de foros, reuniones de trabajo y otros eventos en que se analicen y recaben opiniones sobre los asuntos que debe atender el Congreso;

*(REFORMADA, P.O. 01 DE MAYO DE 2020)*

**XII.** Hacer propuestas sobre el desarrollo y forma en que deba realizarse las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como de la Diputación Permanente; y sobre las comparecencias de las y los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, relacionadas con el análisis del informe del Gobernador del Estado;

**XIII.** Determinar sobre quienes deben participar en las comparecencias de las y los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo;

**XIV.** Designar a quienes deben participar en eventos a los que sea invitado el Congreso; y

**XV.** Las demás que le confiera esta ley.

**ARTÍCULO 73.-** En las sesiones de la Junta de Gobierno, sus integrantes tendrán voto ponderado, en relación directa al número de diputados que representen. Consecuentemente, el voto de cada coordinador valdrá tantos votos como diputados integren el Grupo Parlamentario al que pertenece.

**ARTÍCULO 74.-** La Junta de Gobierno dispondrá de un local adecuado y el personal necesario para el ejercicio de sus funciones. Quien presida la Junta de Gobierno podrá crear las áreas de asesoría y apoyo necesarias y nombrar libremente al personal asignado a las mismas.

**ARTÍCULO 75.-** Son atribuciones de la o el Presidente de la Junta de Gobierno:

**I.** Garantizar el respeto al fuero constitucional de las y los diputados;

**II.** Presentar a la Junta de Gobierno y posteriormente someter a la aprobación del Pleno, las propuestas para la designación de los titulares de la Oficialía Mayor y la Tesorería del Congreso del Estado;

**III.** Poner a consideración de la Junta de Gobierno la remoción de titulares de la Oficialía Mayor y la Tesorería del Congreso del Estado;

**IV.** Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Congreso del Estado y resolver sobre las renuncias de los mismos; con excepción de las y los servidores públicos que formen parte de la Auditoria Superior del Estado;

**V.** Conducir las relaciones de la legislatura con los poderes federales, estatales y municipales, así como con las instituciones públicas o privadas;

**VI.** Participar con el Comité de Administración en la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;

**VII.** Ejercer el Presupuesto Anual de Egresos aprobado por el Pleno del Congreso, al autorizarse el presupuesto general de egresos del Estado;

**VIII.** Proponer, con autorización del Pleno, que los subejercicios presupuestales se destinen, al fortalecimiento y al mejor desarrollo del trabajo legislativo, excluyendo todo tipo de percepciones personales, o bien manteniéndolo en la Tesorería del Congreso del Estado.

*(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**IX.** Informar a la Junta de Gobierno, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

**X.** Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales y de los comités;

**XI.** Convocar a sesiones de la Junta de Gobierno.

**XII.** Firmar las minutas de las sesiones y las comunicaciones de la Junta de Gobierno; y

**XIII.** Las demás que le confiera la ley.

**ARTÍCULO 76.-** La Junta de Gobierno, podrá suscribir acuerdos legislativos respecto a lo siguiente:

**I.** La presentación de iniciativas de ley, propuestas y pronunciamientos ante el Pleno o la Diputación Permanente;

**II.** La elección de la Mesa Directiva del Pleno y de la Diputación Permanente; y

**III.** Cuando lo propongan integrantes de la Legislatura y en otros casos en que se considere procedente.

**ARTÍCULO 77.-** Los acuerdos legislativos deberán elaborarse por escrito y estar firmados por las y los integrantes de la Junta, quienes lo entregarán a la o el Presidente para darse a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente y, en su caso, para la aprobación de los mismos. Las y los integrantes de la Junta que no asistan a la reunión en que se suscriba un acuerdo parlamentario, podrán sumarse al mismo con posterioridad.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando se traten los asuntos relacionados con el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, la o el diputado Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, asistirá a las reuniones de la Junta de Gobierno, teniendo voz pero no voto.

**ARTÍCULO 79.-** A las reuniones de la Junta de Gobierno, también asistirá, sin voz y sin voto, el titular de la Oficialía Mayor del Congreso, quien asumirá las funciones de la Secretaría Técnica y presentará los documentos necesarios para el desarrollo de las reuniones, levantará la minuta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

**CAPÍTULO VI**

**De la Programación de los Trabajos Legislativos**

**ARTÍCULO 80.-** La programación de los trabajos legislativos, será formulada por la Junta de Gobierno y la Presidencia de la Mesa Directiva, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y de las y los Diputados, a efecto de dar cumplimiento a sus plataformas legislativas.

**ARTÍCULO 81.-** La programación de los trabajos legislativos, tiene como objetivos:

*(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2016)*

**I.** Establecer el programa legislativo de los períodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión y las formas que se observarán en los debates, discusiones y deliberaciones de conformidad a la presente ley y a los reglamentos respectivos.

**II.** Proponer al Pleno los proyectos de Reglamentos que regirán la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor, la Tesorería, de las Direcciones Generales de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y demás órganos y unidades administrativas, así como lo relativo al Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, en los términos previstos en esta Ley; y

**III.** Los demás que se deriven de esta Ley y de los ordenamientos jurídicos relativos.

**CAPÍTULO VII**

**De las Comisiones**

**Sección Primera**

**De las Comisiones Permanentes y las Especiales**

**ARTÍCULO 82.-** Para estudiar y dictaminar los asuntos que son competencia del Congreso, habrá comisiones dictaminadoras permanentes y especiales. Las comisiones permanentes consideradas por la presente ley, se elegirán durante el desarrollo del período de instalación de la legislatura, mediante escrutinio secreto, por medio de cédulas o sistema electrónico y por mayoría de votos.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

Las Comisiones Permanentes, se integrarán en lo general con un máximo de siete diputados y diputadas; y, excepcionalmente, podrán integrarse con nueve, en aquellos casos en que a propuesta de la Junta de Gobierno lo apruebe el Pleno del Congreso y siempre y cuando se observe lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de esta ley, con relación al número de comisiones de las que pueden formar parte los diputados y diputadas, procurando en todo momento observar el principio de paridad de género en la conformación del número de sus integrantes, hasta donde sea posible.

*(ADICIONADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

Todos aquellos asuntos que sean turnados a las comisiones, serán analizados, estudiados y dictaminados con perspectiva de género.

**ARTÍCULO 83.-** Las comisiones serán permanentes y especiales. Se denominarán comisiones permanentes, las que se constituyan con carácter definitivo y funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura, debiendo sesionar al menos una vez al mes

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)*

**Artículo 84.-** Las comisiones especiales serán aquellas que se establezcan de manera transitoria, funcionarán en términos de las facultades que el Congreso les otorgue y conocerán específicamente de los asuntos que hayan motivado su conformación. Estas, podrán tener el carácter de interestatales, con el fin de fortalecer la cooperación entre el Poder Legislativo y las legislaturas de otras entidades. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Deberán establecerse con las dos terceras partes de los votos de las y los diputados presentes.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)*

A diferencia de las permanentes, las comisiones especiales podrán establecerse por la Diputación Permanente, siguiendo los trámites establecidos en la ley. Los acuerdos suscritos por las comisiones especiales de carácter interestatal deberán ser aprobados por el Pleno del Congreso o, en su caso, por la Diputación Permanente, por mayoría de votos de las y los diputados presentes.

Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, las comisiones permanentes y especiales continuarán sesionando, para atender y resolver los asuntos que les fueren encomendados.

**Sección Segunda**

**De su Integración**

**ARTÍCULO 85.-** Las comisiones permanentes se constituyen dentro del periodo de instalación de cada legislatura y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma.

**ARTÍCULO 86.-** La Junta de Gobierno formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad en relación a la integración del Pleno. Al hacerlo cuidará que su propuesta incorpore, hasta donde fuere posible, a las y los diputados pertenecientes a los distintos partidos políticos representados en el Congreso, de tal suerte que se refleje la proporción que representan en el Pleno.

La coordinación de cada comisión corresponderá a la o el diputado electo en primer término. Las comisiones contarán en lo general con un secretario o secretaria, que será la o el diputado nombrado en segundo término, y cuando se considere procedente podrán contar con dos secretarios, que deberán pertenecer a grupos parlamentarios o partidos políticos distintos y que serán denominados primero y segundo en las propuestas que se formulen para integrar o modificar la integración de las comisiones, observando para su designación equidad de género.

**ARTÍCULO 87.-** Si una o un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía, quien coordine el propio Grupo podrá solicitar su sustitución en las Comisiones de que formaba parte, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo anterior.

*(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2016)*

Los grupos parlamentarios conservarán en todo momento las coordinaciones de las comisiones y comités que les fueron asignados, pudiendo proponer en caso de ausencia temporal o definitiva a quien deba suplir a estos, y de igual forma conservaran las posiciones que se tengan en cada comisión y comité, incluyendo las comisiones especiales.

**Sección Tercera**

**De la Competencia de las Comisiones**

**ARTÍCULO 88.-** El Congreso del Estado contará con las siguientes comisiones permanentes:

**I.** De Reglamentos y Prácticas parlamentarias;

**II.** De Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia;

**III.** De Finanzas;

**IV.** De Hacienda;

**V.** De Presupuesto;

**VI.** De Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública;

**VII.** De Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo;

**VIII.** De Desarrollo Social;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

**IX.** De Educación, Cultura, Familias y Actividades Cívicas;

**X.** De Desarrollo Rural;

*(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)*

**XI.** De Desarrollo Urbano, Infraestructura, Transporte y Movilidad Sustentable;

**XII.** De Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua;

**XIII.** De Deporte y Juventud;

**XIV.** De Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas;

**XV.** De Igualdad y No Discriminación;

**XVI.** De la Defensa de los Derechos Humanos;

**XVII.** Del Trabajo y Previsión Social;

**XVIII.** De Seguridad Pública;

**XIX.** De Ciencia y Tecnología;

**XX.** De Asuntos Fronterizos;

**XXI.** De Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;

**XXII.** De Energía, Minería e Hidrocarburos;

**XXIII.** De Transparencia y Acceso a la Información;

*(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)*

**XXIV.** Instructora de Juicio Político.

*(ADICIONADA, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**XXV.** Contra la Trata de Personas.

**ARTÍCULO 89.-** La Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integrará con los miembros Diputados y Diputadas con mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios y fracciones estarán representados en la misma, integrándose por tres de la primera fuerza política, dos de la segunda fuerza política y una o un Diputado de cada uno de los partidos políticos representados en la Legislatura. Le corresponde el estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:

**I.** La preparación de proyectos de Ley o de Decreto para adecuar las normas que rigen las actividades parlamentarias;

**II.** El Dictamen sobre las propuestas que se presenten en esta materia y el desahogo de las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos constituidos en virtud de este ordenamiento;

**III.** La consulta a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado en asuntos concernientes al Poder Legislativo;

**IV.** La solución de las controversias de fondo entre los grupos parlamentarios, buscando puntos de coincidencia sobre las discrepancias;

**V.** La solicitud de licencia de los Diputados para separarse de sus cargos;

**VI.** La realización de estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias; y

**VII.** Otros análogos, que a juicio de quien presida de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por ésta Comisión.

**ARTÍCULO 90.-** La Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, iniciativas para la expedición o reforma de códigos en materia municipal y de leyes, iniciativas en materia de acceso a la información pública, e iniciativas de decretos relacionados con las materias y aspectos que sean o se consideren de su competencia; así como de las omisiones legislativas y errores plasmados en los ordenamientos que ya han sido promulgados;

*(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)*

**II.** Iniciativas populares, a fin de dictaminar en torno a la procedencia de estas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y turnarlas, en su caso, a las comisiones competentes;

**III.** División territorial y organización política y administrativa del Estado y de los Municipios, y la modificación de límites intermunicipales;

**IV.** Creación, fusión, supresión y cambio de denominación de Municipios;

**V.** Suspensión y desaparición de Ayuntamientos o Concejos Municipales y suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus integrantes, así como la designación de quienes deban desempeñar los cargos vacantes;

**VI.** Designación de Concejos Municipales y de quienes deban suplir las faltas temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

**VII.** Licencias o renuncias del gobernador y de los integrantes de los Ayuntamientos y demás servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;

**VIII.** Nombramiento de gobernador interino o provisional, así como nombramiento o elección de quienes deban sustituir a servidores públicos que renuncien o soliciten licencia para separarse de su cargo, en los casos que sea procedente;

**IX.** Nombramiento de los servidores públicos que señalen la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos, cuando esto no sea competencia de otra Comisión;

**X.** Cambio de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso;

**XI.** Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo;

**XII.** Otorgamiento de facultades al Ejecutivo, para celebrar convenios sobre límites territoriales con las Entidades Federativas vecinas y para la ratificación de estos convenios.

**XIII.** Ratificación o negación para que se erijan nuevos estados, dentro de los límites de los existentes;

**XIV.** Adaptación y readaptación social

**XV.** Protección civil;

**XVI.** Legislación civil y penal;

**XVII.** Leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público;

**XVIII.** Nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios así como del Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos;

**XIX.** Renuncias y licencias de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios así como del Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos;

**XX.** Nombramiento o elección de quienes deban sustituir a los servidores públicos mencionados en la fracción anterior;

*(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019)*

**XXI.** Nombramiento del Fiscal General del Estado;

**XXII.** El otorgamiento de amnistías;

**XXIII.** Convenios de asociación entre Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas; y

**XXIV.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 91.-** La Comisión de Finanzas conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Distribución de las participaciones y aportaciones federales a los municipios del Estado;

**II.** Contratación de empréstitos por parte del Estado y los Municipios, así como por los organismos y entidades de la administración pública estatal o municipal;

**III.** Deuda pública del Estado y Municipios, así como por los organismos y entidades de la administración pública estatal o municipal;

**IV.** Desincorporación, enajenación, traspaso, permuta, donación o cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles del Estado y los Municipios;

**V.** Convenios y contratos que celebren el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con afectación de sus fuentes de ingreso, para el otorgamiento de servicios médicos y prestaciones sociales;

**VI.** Propuestas para otorgamiento de pensiones;

**VII.** Otros asuntos que se consideren de la competencia de esta Comisión.

**ARTÍCULO 92.-** La Comisión de Hacienda conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, con excepción de la revisión de cuentas públicas.

*(REFORMADA, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**II.** Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, enviadas por los Municipios;

**III.** Creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

**IV.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

**ARTÍCULO 93.-** La Comisión de Presupuesto conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

**II.** Otros asuntos que se consideren de la competencia de esta Comisión.

**ARTÍCULO 94.-** La Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Las cuentas públicas de los Poderes del Estado y de los municipios; así como de los organismos públicos autónomos y entidades de la administración pública estatal y municipal;

**II.** La evaluación, dictamen y presentación de la propuesta que se formule para la designación del Auditor Superior del Estado;

**III.** El proyecto de presupuesto anual de la Auditoria Superior del Estado y presentarlo al Pleno del Congreso para los efectos conducentes;

**IV.** El programa de auditorías, visitas, inspecciones y trabajos de investigación que realice la Auditoria Superior del Estado;

**V.** La actualización de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoria Superior del Estado;

**VI.** La recepción de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera que se le envíen de parte del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, y su turno a la Auditoria Superior del Estado, y

**VII.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

**ARTÍCULO 95.-** La Comisión de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Desarrollo económico del Estado;

**II.** Plan Estatal de Desarrollo y Planes de Desarrollo Municipal;

**III.** Ejecución de las políticas y programas de Estado, generales, regionales y sectoriales, en materia de desarrollo, promoción y fomento económico;

**IV.** Información geográfica, estadística, socioeconómica, recursos y características de las actividades económicas de la Entidad

**V.** Industria, comercio y de servicios;

**VI.** Micro, pequeña y mediana industria del Estado;

**VII.** Regulación para normar la actividad turística;

**VIII.** Planeación y programación de la actividad turística estatal;

**IX.** Incremento y mejora de las actividades y servicios turísticos;

**X.** Bases normativas para concesionar los servicios turísticos;

**XI.** Desarrollo de la infraestructura turística;

**XII.** Promoción y difusión de los centros turísticos del Estado; y

**XIII.** Otros asuntos que se consideren de la competencia de esta Comisión.

**ARTÍCULO 96.-** La Comisión de Desarrollo Social conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Iniciativas, políticas y programas para impulsar el desarrollo social de las comunidades urbanas y rurales en los ámbitos estatal, regional y municipal;

**II.** Iniciativas sobre apoyo social para la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos;

**III.** Regularización de asentamientos humanos y de la tenencia de la tierra urbana y rural;

**IV.** Promoción del empleo y autoempleo;

**V.** Abasto;

**VI.** Vivienda;

**VII.** Planes de conurbación; y

**VIII.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

**ARTÍCULO 97.-** La Comisión de Educación, Cultura, Familias y Actividades Cívicas conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Materia de educación y recreación;

**II.** Sistema educativo estatal;

**III.** Políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la educación;

**IV.** Universidades e instituciones de educación superior en el Estado, manteniendo siempre pleno respeto a la autonomía universitaria;

**V.** Protección, preservación y difusión de los fósiles y vestigios paleontológicos existentes en la entidad;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

**VI.** Acciones para el fortalecimiento del núcleo familiar;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

**VII.** Fomentar la comunicación entre los miembros de las familias;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

**VIII.** Concientizar a los integrantes de las familias sobre la importancia de los valores;

**IX.** Reconocimientos, premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano;

**X.** Conmemoraciones históricas y actos cívicos; y

**XI.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 98.-** La Comisión de Desarrollo Rural conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero y agroindustrial;

**II.** Desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos;

**III.** Planes y programas de desarrollo agropecuario, forestal y de explotación rural;

**IV.** Asuntos agrarios;

**V.** Tierras y aguas para uso agrícola y ganadero; y

**VI.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

*(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)*

**ARTÍCULO 99.-** La Comisión de Desarrollo Urbano, Infraestructura, Transporte y Movilidad Sustentable conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Desarrollo urbano y obras públicas;

**II.** Comunicaciones y trasporte público de pasajeros y de carga;

**III.** Aeropuertos y terminales del transporte público de pasajeros y de carga;

**IV.** Carreteras y vías de comunicación;

**V.** Programas de conservación y ampliación de la red estatal de carreteras;

**VI.** Mejoramiento de la infraestructura de la obra pública existente; y

**VII.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 100.-** La Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Servicios de salud pública, higiene y servicios sanitarios;

**II.** Medicina preventiva, autocuidado de la salud y fomento de la cultura de la prevención de las enfermedades;

**III.** Sistema Estatal de Salud;

**IV.** Atención médica en materia de rehabilitación;

**V.** Salud de los trabajadores del campo y la ciudad;

**VI.** Cuidado de la salud por contaminación ambiental;

**VII.** Prestadores de los servicios de salud de los sectores público, social y privado;

**VIII.** Actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

**IX.** Regulación en materia sanitaria en los servicios de agua potable y alimentos, así como en lo relativo a la limpia de mercados, centrales de abasto, panteones y rastros.

**X.** Alcoholismo y farmacodependencia;

**XI.** Equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;

**XII.** Creación, protección y preservación de áreas de reserva ecológica;

**XIII.** Contaminación del ambiente por cualquier causa;

**XIV.** Saneamiento y procesamiento de desechos sólidos;

**XV.** Confinamientos de basura y desechos industriales;

**XVI.** Protección de los animales;

**XVII.** Uso y manejo del agua;

**XVIII.** Suministro de agua para consumo humano;

**XIX.** Funcionamiento y operación de los sistemas de aguas y saneamiento;

**XX.** Tratamiento de aguas residuales;

**XXI.** Saneamiento de ríos, arroyos, cuencas y presas; y

**XXII.** Otros asuntos que se consideren de la competencia de esta comisión:

**ARTÍCULO 101.-** La Comisión de Deporte y Juventud conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Desarrollo y superación de la juventud;

**II.** Vinculación de la juventud con las actividades del desarrollo del Estado;

**III.** Promoción de eventos para la manifestación de las ideas, capacidades y aptitudes de los jóvenes en todos los órdenes;

**IV.** Realización de actividades que fortalezcan la formación y desarrollo cultural de los jóvenes;

**V.** Fomento y desarrollo de actividades deportivas para todos los sectores de la población; y

**VI.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 102.-** La Comisión de Asuntos Municipales y Zonas Metropolitanas conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos;

**II.** Transferencia de funciones y servicios a los Municipios;

**III.** Prestación de servicios públicos municipales y solicitudes presentadas por los Ayuntamientos con el fin de que se declare que están imposibilitados para ejercer una función o prestar un servicio público y de que lo asuma o lo preste el Estado;

**IV.** Funciones y atribuciones de los integrantes de los Ayuntamientos;

**V.** Fortalecimiento municipal;

**VI.** Participación de los municipios en los programas de desarrollo;

**VII.** Creación y desarrollo de zonas metropolitanas; y

**VIII.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 103.-** La Comisión Para la Igualdad y no discriminación conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Igualdad entre la mujer y el hombre en la sociedad;

**II.** Igualdad y tolerancia entre mujeres y hombres;

**III.** Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres y hombres;

**IV.** Igualdad de derechos de las mujeres y hombres en todos los órdenes;

**V.** Participación de las mujeres y hombres en la toma de decisiones y en el acceso a los beneficios del desarrollo;

**VI.** Promoción de una cultura de igualdad entre los géneros;

**VII.** Cumplimiento de los Acuerdos, Convenios y Conferencias Internacionales en materia de igualdad de género;

**VIII.** Creación de espacios de expresión plural y de género, de las personas que trabajan por la igualdad de la mujer y contra la violencia hacia las mismas; promoviendo respetuosamente la esfera competencial del Instituto Coahuilense de las Mujeres, para impulsar las políticas públicas en esta materia; y

**IX.** Legislación estatal en materia de igualdad y prevención de la violencia por motivo de género.

**X** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 104.-** La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Protección de los derechos humanos y de los niños;

**II.** Fortalecimiento de la familia.

**III.** Regulación sobre los derechos humanos y de los niños;

**IV.** Prevención del maltrato, explotación en todas sus manifestaciones en el trabajo y el abuso de menores; así como la atención de los que hayan sido objeto de estas conductas;

**V.** Prevención para evitar la adicción de los menores a substancias tóxicas y a bebidas embriagantes, así como el tratamiento para la rehabilitación de aquellos que tengan estas adicciones;

**VI.** Actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

**VII.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 105.-** La Comisión del Trabajo y Previsión Social conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Materia laboral, previsión social, capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y seguridad e higiene en los centros de trabajo;

**II.** Protección, preservación y desarrollo de espacios laborales en las grandes, medianas y pequeñas empresas del ámbito estatal;

**III.** Permanencia de los trabajadores en su empleo;

**IV.** Justicia laboral que propicie el entendimiento entre los trabajadores y empleadores, así como la tranquilidad y la estabilidad en los centros de trabajo, con la intervención y apoyo de las instancias estatales competentes en la materia;

**V.** Coordinación institucional para el desarrollo y consolidación de programas a través de los consejos y comités para el desarrollo de la productividad y la competitividad de la planta productiva estatal, en donde está incluida la representatividad del Congreso;

**VI.** Promoción de una nueva cultura laboral estatal, moderna, equitativa, incluyente, democrática, que incorpore a los factores de la producción y asegure el respeto a la autonomía de las organizaciones de los trabajadores, a las estructuras patronales y a las atribuciones y facultades de las instancias de gobierno;

**VII.** Realización de foros, conferencias y talleres en materia laboral y darle seguimiento a estas actividades, en un esquema de colaboración respetuosa entre los factores de la producción;

**VIII.** Erradicación del trabajo infantil en todas sus modalidades, respetando las permisibles por la ley de la materia;

*(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)*

**IX.** Impulso y promoción del trabajo, la capacitación y el adiestramiento de las personas con discapacidad, adultos mayores, pensionados y jubilados, en coordinación con la comisión respectiva;

**X.** Reconocimiento de condiciones de igualdad para el acceso de hombres y mujeres al desarrollo de las actividades productivas;

**XI.** Eliminación del maltrato a mujeres y varones, así como la discriminación por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso y situación socioeconómica, en materia laboral; y

**XII.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 106.-** La Comisión de Seguridad Pública conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Seguridad y orden públicos;

**II.** Prevención de los delitos;

**III.** Cuerpos de seguridad pública y privada;

**IV.** Protección de los derechos y bienes de las personas; y

**V.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 107.-** La Comisión de Ciencia y Tecnología conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Legislación estatal en materia de ciencia y tecnología;

**II.** Promoción de una cultura de ciencia y tecnología;

**III.** Impulso de políticas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico;

**IV.** Apoyos económicos destinados al desarrollo científico y tecnológico; y

**V.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 108.-** La Comisión de Asuntos Fronterizos conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Desarrollo económico, social y cultural de la zona fronteriza;

**II.** Migración e inmigración;

**III.** Apoyo a los migrantes;

**IV.** Apoyo a los coahuilenses y sus familiares, que residan en el extranjero; y

**V.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

**ARTÍCULO 109.-** La Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad conocerá de los asuntos relacionados con:

*(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)*

**I.** Trato digno a las personas con discapacidad, adultos mayores, pensionados y jubilados;

**II.** Programas y oportunidades que propicien la ocupación de estas personas, así como para que realicen actividades recreativas y deportivas;

*(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)*

**III.** Servicios asistenciales y de salud a favor de las personas con discapacidad, adultos mayores, pensionados y jubilados;

**IV.** Promoción de una cultura de respeto y consideración para estas personas;

*(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)*

**V.** Legislación para mejorar la calidad de vida las personas con discapacidad, adultos mayores, pensionados y jubilados; y

**VI.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

*(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)*

**VII.** Cuando la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, dictamine alguna norma relacionada con las personas con discapacidad, deberá realizar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas a través de las organizaciones que las representen, mediante los mecanismos y modalidades que la propia comisión estime pertinentes.

**ARTÍCULO 110.-** La Comisión de Energía, Minería e Hidrocarburos conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** Industria Minera;

**II.-** Condiciones de trabajo y seguridad en las minas del Estado;

**III.** Aprovechamiento de los recursos minerales y energéticos existentes en el Estado;

**IV.** Producción de Energía en el Estado;

**V.-** Contratos de materia energética entre el Estado y empresas gubernamentales o particulares;

**VI.** Infraestructura para el desarrollo de las industrias minera y energética;

**VII.** Extracción, explotación, investigación y aprovechamiento del gas shale y demás hidrocarburos en el Estado.

**VIII.** Comercialización de los recursos mineros y energía en el Estado;

**IX.** Abasto, ahorro y costo del servicio de energía eléctrica;

**X.** Abastos de gas natural y gasolina;

**XI.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta Comisión.

**Artículo 111.-** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** La actualización de la Legislación en materia de acceso a la información pública.

**II.** Dar seguimiento a la solicitud de información pública que realicen los ciudadanos en la materia de la Ley de Acceso a la Información Pública, tratándose de asuntos que sean competencia de la Legislatura.

**III.** Promover la cultura de la transparencia, mediante foros, mesas de debate, conferencias o talleres.

**IV.** Difundir el acceso a la información pública como un derecho de todos los ciudadanos.

**V.** Dar atención a las demandas ciudadanas, propuestas y aportaciones tendientes al fortalecimiento y apoyo de una nueva cultura de transparencia y acceso a la información pública.

**VI.** Vigilar las actividades propias de la unidad de atención del Congreso del Estado, para que las respuestas a las solicitudes se hagan de manera eficiente en los tiempos marcados por la ley.

**VII.** Otros asuntos que sean o se consideren de la competencia de esta comisión.

*(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)*

**ARTÍCULO 112.-** La Comisión Instructora de Juicio Político, conocerá de los asuntos relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, en los casos y conforme a los procedimientos que se establecen en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en otros ordenamientos.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**Artículo 112 Bis.-** La Comisión Contra la Trata de Personas conocerá de los asuntos relacionados con:

**I.** La implementación de acciones para la prevención protección, atención y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos de trata de personas.

**II.** El establecimiento de mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos de trata de personas.

**III.** La actualización de la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 113.-** El Pleno del Congreso podrá aumentar o disminuir el número de comisiones permanentes, según lo exija el despacho de los asuntos, al inicio o durante el ejercicio constitucional.

**Sección Cuarta**

**De las Sesiones de las Comisiones**

**ARTÍCULO 114.-** Para poder sesionar una comisión, ya sea permanente o especial, requerirá de la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

**ARTÍCULO 115.-** Quien coordine cada comisión es responsable de los expedientes turnados a ella para su estudio y dictamen y deberá firmar el recibo de ellos, cesando esta responsabilidad cuando los mismos sean devueltos para que se pongan a disposición de otra instancia del Congreso.

**ARTÍCULO 116.-** Las comisiones resolverán los asuntos que se les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para que sean sometidos a la votación del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente; o a través de acuerdos o informes que den cuenta de la manera en que se resolvió el asunto en cuestión, a fin de que sean presentados ante el Pleno o la Diputación Permanente, según sea el caso.

**ARTÍCULO 117.-** Los dictámenes, informes o acuerdos que produzcan las comisiones, tanto permanentes como especiales, deberán presentarse debidamente firmados por sus integrantes.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando algún integrante de cualquiera de las comisiones tuviere interés en algún asunto que les haya sido turnado para su estudio y dictamen, deberá señalarlo y excusarse para conocer del mismo. En caso necesario, el Coordinador de la comisión correspondiente, solicitará que se designe a quien deba sustituirlo para conocer de ese asunto.

**ARTÍCULO 119.-** Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de las y los integrantes presentes. En caso de empate, el coordinador tendrá voto de calidad.

Cuando alguna o alguno de los integrantes de una comisión disienta de la resolución adoptada por la mayoría de los presentes, deberá asentarse en el dictamen correspondiente. Quien disienta podrá, asimismo, presentar por escrito su voto particular, el que se anexará al dictamen correspondiente, para que junto con éste, sea leído y puesto a consideración para efectos de votación del dictamen por el Pleno o la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 120.-** Las reuniones de las comisiones serán públicas. Podrán sesionar de manera privada, pero para ello se requerirá acuerdo debidamente fundado y motivado de la mayoría de sus integrantes. Las reuniones en que se traten asuntos relativos a la instrucción de juicio político y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, así como las reuniones de la Comisión de Hacienda y Auditoría Gubernamental, en las que se discutan los asuntos presupuestales y financieros, siempre serán privadas. Las y los diputados podrán asistir a las reuniones de las comisiones, aun cuando no formen parte de las mismas, con voz pero sin voto.

Cuando la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos comisiones**,** para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, acuerde que se turne a más de dos comisiones.

En estos casos, la comisión que se mencione en primer término será la encargada de convocar y coordinar los trabajos correspondientes; y para el estudio, discusión y formulación del dictamen, se seguirá el procedimiento establecido en esta ley para el trabajo en comisiones. Para la aprobación del dictamen correspondiente, se hará una votación general, siguiendo los mismos lineamientos que se dan en esta ley, para las votaciones en las comisiones.

*(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)*

**Artículo 120 bis.** En la medida de las posibilidades, y cuando así lo apruebe la mayoría de sus integrantes, las reuniones de las comisiones que no tengan el carácter de privadas en los términos de la presente Ley, se transmitirán en vivo a través del uso de la tecnología informática, en el portal de internet y/o plataformas oficiales, mismas que deberán ser videograbadas para que estén disponibles de forma pública.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 01 DE MAYO DE 2020)*

**Artículo 121.** Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, las comisiones se reunirán a convocatoria de su coordinador, donde se señalará lugar, fecha y hora de la sesión o cuando lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes. Estas se podrán realizar de manera excepcional, en forma virtual o en línea, y en tiempo real a través de medios electrónicos, por causas especiales, de caso fortuito o fuerza mayor.

*(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

Las comisiones deberán sesionar cuando menos una vez por mes para despachar lo asuntos de su competencia aún cuando el Congreso se encuentre en periodos de la Diputación Permanente.

El coordinador de la comisión, informará lo anterior a la Oficialía Mayor para la programación y realización de estas reuniones.

*(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2016)*

De manera previa a la celebración de las reuniones de las comisiones, los coordinadores deberán hacer llegar a los integrantes de la comisión respectiva los documentos, informes o material de apoyo relativo a los temas que serán tratados, de igual forma en caso de que algún integrante de la comisión desee que sea incluida dentro del orden del día alguna propuesta, debe hacer llegar con anticipación al coordinador.

**ARTÍCULO 122.-** Las reuniones de las comisiones se celebrarán en la fecha señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes más de la mitad de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de una hora, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

De cada reunión de las comisiones, se levantará un registro sobre los datos fundamentales de la reunión y de los acuerdos a los cuales se llegue.

**ARTÍCULO 123.-** Los dictámenes, informes o acuerdos que las comisiones elaboren sobre los asuntos que les hayan sido turnados y que no se lleguen a presentar para aprobación, se dejarán a disposición de la siguiente legislatura con el carácter de proyectos. La legislatura entrante deberá remitir los proyectos recibidos a las comisiones que estime pertinentes para continuar con el trámite respectivo de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 124.-** Quienes coordinen las comisiones deberán rendir un informe por escrito antes de que concluya el segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo en el que se detallen las labores realizadas por la Comisión durante el respectivo año. Asimismo, al término del ejercicio constitucional, las comisiones permanentes elaborarán un informe sobre los asuntos pendientes y el estado de análisis en que se encuentren, que quedará a disposición de la siguiente Legislatura por conducto de la Oficialía Mayor. Así mismo, implementaran un archivo de todos los asuntos turnados, mismo que deberá ser entregado a la siguiente legislatura.

**ARTÍCULO 125.-** Lo dispuesto en esta Cuarta Sección, será aplicable para el funcionamiento de las comisiones especiales, salvo en aquellos aspectos que resulten incompatibles.

**ARTÍCULO 126.-** Durante el desarrollo de las sesiones del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente, no podrán celebrarse reuniones de comisión, salvo que sea necesario para el desarrollo del trabajo legislativo y sea solicitado por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente. Las comisiones podrán reunirse el mismo día de la sesión, antes o después del desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 127.-** Previo acuerdo del Pleno o la Diputación Permanente, las comisiones, tanto permanentes como especiales, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores o las personas que las comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

Así mismo, podrá celebrar dichas reuniones a solicitud expresa de la o el Presidente de la Junta de Gobierno, bajo circunstancias que lo hagan necesario.

**ARTÍCULO 128.-** Las comisiones, para establecer criterios en el despacho de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con las o los funcionarios públicos cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les corresponda atender de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, las comisiones podrán solicitar a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, que se cite a servidores de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal, para que informen cuando se estudie una iniciativa o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

**ARTÍCULO 129.-** Las comisiones deberán dictaminar, acordar e informar, según el caso, sobre los asuntos de su competencia, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fueren remitidos. Transcurrido este plazo, quien presida la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, por sí o a petición de alguna o algún diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han rendido los informes, acordado o dictaminado los asuntos.

Cuando alguna comisión juzgase necesario disponer de mayor tiempo, deberá solicitar la ampliación del plazo establecido en el párrafo anterior hasta por 60 días naturales más, a fin de dictaminar, acordar informar sobre un asunto. Transcurrido este plazo no se concederá ninguna otra prorroga por lo que la comisión respectiva tendrá que resolver en definitiva la suerte del asunto.

Sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable a los integrantes de la Comisión por el incumplimiento injustificado de su deber de dictaminar, la que se determinara en los términos de esta ley.

Tratándose de iniciativas de ley, si se agotó el plazo y su prorroga sin haber sido dictaminadas, en consecuencia al día hábil siguiente al vencimiento del plazo o de la prorroga en su caso, quien presida la comisión bajo su responsabilidad, deberá remitirlas en sus términos a la mesa directiva del pleno, para que se programe su discusión por el propio Pleno.

*(REFORMADO, P.O.13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

El plazo a que se refiere este artículo, no será aplicable para las leyes de ingresos de los Municipios y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, debiéndose dictaminar oportunamente para que se someta a consideración y votación del Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el quince de diciembre del año anterior al nuevo ejercicio fiscal.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

Tratándose de dictámenes de iniciativas de reforma parcial a una ley, en estos deberán incluirse todas las propuestas que en tiempo y forma hayan presentado las diputadas y los diputados, el Gobernador del Estado, los ciudadanos y las demás entidades facultadas para presentar iniciativas de ley, cuando versen sobre un mismo tema o asunto de fondo.

*(ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

Tratándose de iniciativas para crear leyes nuevas, si existen dos o más sobre el mismo rubro o materia, se tomará de cada una lo que se considere, previo estudio, análisis y acuerdo de la o las comisiones correspondientes, más apropiado para elaborar el dictamen final, incluyendo en este las menciones y aclaraciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 130.-** Los grupos parlamentarios tendrán, en todo tiempo, el derecho de solicitar cambios en la adscripción de sus integrantes ante las comisiones del Congreso, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones que señala la presente ley. Quien coordine del grupo parlamentario respectivo, hará la solicitud de sustitución a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, con objeto de que ésta se plantee al Pleno del Congreso.

Cuando el Congreso no esté en período de sesiones, Quien presida la Junta de Gobierno podrá acordar las sustituciones en forma provisional y dar cuenta al Pleno cuando éste se reúna, con objeto de formalizarla.

**ARTÍCULO 131.-** En caso de vacantes en las comisiones permanentes o especiales, la o el Presidente de la Junta de Gobierno, a solicitud del Grupo Parlamentario del que formen parte quienes dejen de pertenecer a una comisión, hará la propuesta al Pleno del Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente, para cubrirlas tan pronto sea posible.

**CAPÍTULO VIII**

**De los Comités**

**ARTÍCULO 132.-** Los Comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración y funciones que señale el acuerdo de su creación.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

Se integrarán por cinco Diputadas o Diputados, observando lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de esta ley, así como el principio de paridad de género en cuanto al número de sus integrantes, siendo designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será la o el Presidente, otro será la o el Secretario y los tres restantes tendrán el carácter de vocales. Las o los vocales podrán suplir en sus faltas temporales a la o el Presidente y a la o el Secretario, atendiendo al orden de su vocalía.

Cada Comité podrá contar, a propuesta de la Junta de Gobierno, con el personal necesario para su buen desempeño.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 133.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Congreso contará con los siguientes comités permanentes:

**I.** Comité de Adquisiciones;

**II.** Comité Editorial;

**III.** Comité de Gestoría y Quejas;

**IV.** Comité de Seguimiento de Acuerdos, y

**V.** Los demás que se creen conforme a las disposiciones de este capítulo.

**ARTÍCULO 134.-** El Comité de Adquisiciones se encargará de proponer, autorizar y vigilar la planeación y programación de los servicios de adquisiciones y obras, así como el ejercicio de los recursos que se asignen para este fin.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité de Adquisiciones tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Definir los criterios generales para la realización de las adquisiciones.

Estos criterios tendrán la finalidad de optimizar la utilización de los recursos para el mejor desarrollo de la función legislativa, así como orientar las acciones en materia de:

**a)** Adquisición de bienes, materiales y equipo, así como de contratación de los servicios necesarios para el funcionamiento del Congreso;

**b)** Cotizaciones sobre las compras y los servicios a contratar;

**c)** Obras y mantenimiento de las instalaciones del Congreso del Estado;

**II.** Realizar las actividades necesarias para evaluar el cumplimiento de los criterios señalados en la fracción anterior;

**III.** Proponer a la Junta de Gobierno del Congreso, las políticas y criterios normativos de adquisiciones, contratación de servicios y obras;

**IV.** Proponer la elaboración de las convocatorias para adquisiciones, contratación de servicios o la ejecución de obras;

**V.** Rendir al Pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas por el Comité de Adquisiciones; y

**VI.** Las demás que se acuerden por el Pleno, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 135.-** El Comité Editorial tendrá el carácter de permanente y se encargará de la promoción de las actividades tendientes a la formación, integración y elaboración de las diversas manifestaciones editoriales oficiales del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Comité Editorial tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Integrar e incrementar un acervo editorial propio que sirva de comunicación, información y soporte en las tareas legislativas;

**II.** Establecer las bases para organizar, modernizar e impulsar las actividades, programas y publicaciones editoriales del Congreso;

**III.** Promover la difusión de las publicaciones editoriales;

**IV.** Publicar en la página del Congreso la relación de los documentos legislativos, políticos e históricos existentes en archivo del Congreso del Estado; así como las iniciativas de reforma a la legislación del Estado con sus respectivas exposiciones de motivos. Esto independientemente de que pueda difundirse esta información por otros medios.

*(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**V.-** Coordinar los trabajos de la Dirección de Comunicación Social en lo correspondiente a la creación y administración de la Red de Enlaces del Congreso con organismos de la Sociedad Civil y difundir por medio de esta Red el contenido de la Gaceta Parlamentaria e información que considere necesaria informar a los integrantes de la Red.

*(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**VI.-** Las demás que se acuerden por el Pleno, la Diputación Permanente, o la Junta de Gobierno, en virtud de ser necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

*(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 135 Bis.-** El Comité Editorial tendrá la facultad de autorizar el uso del Salón de Sesiones y las instalaciones del Congreso del Estado de Coahuila, en lo correspondiente a la realización de eventos culturales o educativos, a:

**a.** Universidades.

**b**. Centros académicos y culturales.

**c.** Instituciones electorales para fines estrictamente educativos**.**

**d.** Asociaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil.

Observando las siguientes condiciones de uso:

**I.-** El Salón de Sesiones y cualquier instalación no podrá ser prestado para realizar actividades con fines lucrativos y/o de proselitismo, así como para aquellas actividades que no se apeguen a los fines y principios que persigue el Congreso del Estado de Coahuila.

**II.-** La solicitud para el uso del Salón de Sesiones o cualquier otra instalación se deberá hacer por escrito, cuando menos con un mes de anticipación a la fecha del evento que se trate; dicho escrito deberá señalar con claridad el objetivo de la actividad, el día y hora en que se pretende realizar, así como el número aproximada de quienes participaran en la misma.

En aquellos casos en que se justifique la celebración del evento, la solicitud se podrá realizar en un plazo menor al señalado en el párrafo anterior.

La autorización del Salón de Sesiones o cualquier otro espacio del congreso, quedara sujeta a la disponibilidad de dichos espacios.

**III.-** La solicitud deberá ser presentada ante el Congreso del Estado de Coahuila.

**IV.-** Una vez aprobada o rechazada la solicitud, se notificará por escrito, exponiendo los motivos y razonamientos por los cuales se aprobó o en su defecto rechazó dicha solicitud.

**V.-** Las ideas expresadas durante el desarrollo de los eventos, conferencias y/o reuniones, serán responsabilidad exclusiva de los participantes y expositores.

**VI.-** El material didáctico y de información que se utilice y distribuya durante el evento es responsabilidad de los organizadores.

**VII.-** Una vez aprobada la solicitud de préstamo del salón de sesiones o cualquier otra instalación, el organizador deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

**a)** Antes y posterior a la utilización del Salón de Sesiones y de cualquier otra instalación, se hará una revisión física del inmueble, por el personal que designe el Comité Editorial del Congreso, verificando que dicho inmueble quede en las mismas condiciones en que fue otorgado; siendo responsabilidad del organizador reparar cualquier daño sufrido con motivo de la realización del evento en dicho inmueble.

**b)** El número de participantes en el evento estará limitado a la capacidad del salón de sesiones o al espacio de la instalación solicitada.

**c)** Es responsabilidad de los organizadores mantener o llamar al orden a los participantes en el evento.

**d)** En el evento se tratarán única y exclusivamente los asuntos aprobados por el Comité Editorial del Congreso del Estado, absteniéndose de realizar los participantes, conferencistas y/o expositores denostaciones y alusiones de índole personal, a organizaciones, agrupaciones, instituciones y partidos políticos.

**e)** Las actividades o eventos podrán suspenderse, por alteración del orden, y por no sujetarse a los presentes lineamientos.

En todo evento, conferencia y/o reunión, se designará el personal que se estime necesario, con la finalidad de vigilar el estricto cumplimiento de los lineamientos para el préstamo de salón de sesiones y de las instalaciones solicitadas.

**ARTÍCULO 136.-** *(DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 137.-** El Comité de Seguimiento de Acuerdos tendrá el carácter de permanente, y se encargará de los asuntos siguientes:

**I.** Realizar el seguimiento oportuno de los acuerdos emitidos por el Pleno, la Diputación Permanente, y en su caso, por la Junta de Gobierno, las comisiones y los comités, especialmente los exhortos y solicitudes que por su conducto o naturaleza impliquen la necesidad de que los destinatarios generen una respuesta.

*(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)*

**II.** En coordinación con la Oficialía Mayor, publicar en la página electrónica del Poder Legislativo la relación de los exhortos y solicitudes emitidas, incluyendo la fecha de emisión, el resumen del acuerdo original, la petición concreta de cada uno y la respuesta correspondiente obsequiada por las autoridades, respetando en todo momento la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el artículo 7 de la Constitución local, y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 138.-** Corresponde al Comité de Gestoría y Quejas:

**I.** La realización de encuestas y foros de consulta, con el fin de obtener información que contribuya al ejercicio pleno de la función legislativa;

**II.** La atención a las peticiones de los particulares, que se formulen por escrito o en forma oral, de manera pacífica y respetuosa;

**III.** La remisión a las dependencias y entidades correspondientes de los gobiernos federal, estatal o municipales, las demandas y peticiones de los ciudadanos, así como dar seguimiento a la atención de los mismos;

**IV.** La remisión a las comisiones respectivas del Congreso del Estado que puedan atender los asuntos presentados para dar solución, atención y gestión de las peticiones y asuntos que presente la ciudadanía; y

**V.** Otros análogos que a juicio de quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en su caso, sean materia de tratamiento por este Comité.

**CAPÍTULO IX**

**De la Diputación Permanente**

**ARTÍCULO 139.-** La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que funcionará cuando el Pleno no esté en período de sesiones.

Tendrá dos períodos de funciones al año. El primero comprenderá los meses de enero y febrero y el segundo los meses de julio y agosto de cada año.

**ARTÍCULO 140.-** La Diputación Permanente se integrará con once diputadas o diputados propietarios, de los cuales se nombrará una o un Presidente, una o un Vicepresidente, dos Secretarios o Secretarias y siete Vocales, observando para su designación equidad de género.

Por cada Diputada o Diputado electo como propietario, se designará respectivamente un suplente, que los sustituirá en caso de ausencia temporal o absoluta.

Para la integración de la Diputación Permanente, se observará lo siguiente:

**I.** En primer lugar, se asignarán seis lugares para el Grupo Parlamentario que haya obtenido la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

**II.** Enseguida, se asignará en orden descendente de representación, un lugar para cada uno de los Grupos Parlamentarios que conforme al resultado electoral estén representados en el Congreso, exceptuando al Grupo Parlamentario mayoritario.

**III.** De los lugares restantes, se asignarán a las o los diputados representantes de partidos políticos que no formen Grupo Parlamentario de acuerdo a la propuesta de la Junta de Gobierno.

**IV.** En caso de empate de dos o más Grupos Parlamentarios en la representación en el Congreso, se decidirá por el número de votos obtenidos en el proceso electoral correspondiente.

**V.** En caso de que ningún Partido Político obtenga la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, se asignará una o un Diputado a cada Grupo Parlamentario y el resto se asignará en orden descendente de representación, proporcionalmente al número de Diputados y Diputadas que tenga en la Legislatura.

La elección de la diputación Permanente se hará conforme a una planilla, en la que se determinarán los cargos que ocuparán sus integrantes.

**ARTÍCULO 141.-** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

**I.** Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados;

**II.** Recibir, en su caso, y registrar las declaratorias de validez de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos y comunicarlas al Pleno del Congreso, cuando éste se reúna;

**III.** Acordar por sí o a petición del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

**IV.** Designar al Gobernador Interino o al Provisional, en los casos a que se refiere la Constitución Política del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2019)*

**V.** Tomar, en su caso, la protesta de ley del Gobernador del Estado, la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás servidores públicos en los casos que proceda conforme a la ley.

**VI.** Conceder licencia, en su caso, a los servidores públicos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 67 de la Constitución Política Local; así como conocer y resolver, en los términos de la propia Constitución y demás ordenamientos aplicables, sobre las renuncias que individualmente, y sin tratarse de la mayoría, presenten los miembros de los Ayuntamientos y de los Concejos Municipales;

**VII.** Resolver los asuntos que quedaren pendientes de resolución por el Pleno y dar cuenta de ellos en el siguiente periodo de sesiones;

**VIII.** Recibir y remitir a la Comisión de Hacienda y Auditoría Gubernamental, las cuentas públicas anuales estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en los términos que marca la ley.

*(REFORMADA, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**IX.** Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Pleno del Congreso, según la fracción XXXV del artículo 67 de la Constitución Local y lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

**X.** Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 142.-** La Diputación Permanente deberá rendir un Informe de sus trabajos, al término de sus períodos de funciones.

Los informes de la Diputación Permanente se presentarán en la primera sesión de cada Período Ordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO 143.-** La Diputación Permanente cesará en sus funciones al momento de elegir la Directiva del Período Ordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO 144.-** En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Pleno del Congreso a periodo extraordinario para que confirme, modifique o revoque, el acuerdo relativo.

**ARTÍCULO 145.-** En todo lo demás que no esté previsto en los artículos de este Título, la Diputación Permanente se sujetará a lo que dispone esta Ley respecto al funcionamiento del Pleno del Congreso.

Asimismo, quien Presida la Diputación Permanente, en términos generales y en lo aplicable, tendrá las mismas facultades que tiene la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso.

**ARTÍCULO 146.-** La Diputación Permanente se instalará el mismo día en que concluyan los períodos ordinarios de sesiones y, en su caso, el período de instalación de la Legislatura. Hecha la declaración respectiva, se comunicará oficialmente por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Su primera sesión se celebrará cuando lo señale su Presidente según lo dispuesto por esta ley, salvo que se presente un asunto urgente que haga necesario que sesione antes de la fecha señalada. En estos casos, convocará inmediatamente a quienes la integren, a efecto de sesionar aún cuando sea un día inhábil.

**ARTÍCULO 147.-** Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar cuando menos una vez a la semana. Si hubiere necesidad de celebrar otras sesiones cuando así lo exija el número de asuntos en cartera o sea necesario por la urgencia de algunos asuntos, se llevarán a cabo previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán la misma duración que las sesiones del Pleno del Congreso y estas también podrán ser prorrogadas, a propuesta de su Presidente, que sea aprobada por las y los integrantes de este órgano.

Cuando se considere necesario que la Diputación Permanente sesione más de una vez a la semana o en día distinto a las fechas programadas, quien presida este órgano legislativo informará lo correspondiente desde la sesión anterior o mediante comunicación por escrito que se haga oportunamente o el mismo día de la sesión, cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique plenamente.

**ARTÍCULO 148.-** La Diputación Permanente sólo podrá sesionar cuando concurran más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 149.-** En caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, se citará de nuevo a sesión dentro de los dos días hábiles siguientes, convocando ahora a los suplentes de los que faltaron. Dicha sesión se llevará a cabo con la asistencia de las y los diputados convocados que ocurran.

**ARTÍCULO 150.-** La Diputación Permanente continuará en funciones, aún cuando el Pleno entre en período extraordinario de sesiones, por lo que no suspenderá sus trabajos, salvo en aquello que se refiera a los asuntos para los que haya sido convocado el período extraordinario.

**CAPÍTULO X**

**De la Auditoría Superior del Estado**

**ARTÍCULO 151.-** El Congreso contará con el apoyo técnico y de gestión de la Auditoria Superior del Estado, que se encargará de revisar las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios y organismos públicos autónomos, verificando los resultados de su gestión financiera mediante la fiscalización del cumplimiento de los programas, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, según corresponda, y al presupuesto de egresos, y el análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso.

La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Su estructura y funcionamiento se regirán por la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y por el Reglamento Interno de la Auditoria Superior del Estado; su titular deberá cumplir con los requisitos que señalan estos ordenamientos y la Constitución Política del Estado y desempeñará el cargo durante el periodo para el cual sea nombrado.

La revisión de las cuentas públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Serán principios rectores de la fiscalización superior la posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia, máxima publicidad y objetividad.

El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Pleno del Congreso Local; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.